

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE OCTUBRE DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

197/2020	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 173, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	3 A 21 RESUELTA
185/2021	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	22 A 39 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 11 DE OCTUBRE DE 2022.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES:

SEÑORA MINISTRA Y SEÑOR MINISTRO:

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 102 ordinaria, celebrada el lunes diez de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 197/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 9°, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “EL SERVIDOR PÚBLICO COADYUVARÁ DENUNCIANDO CUALQUIER IRREGULARIDAD DE LA QUE TENGA CONOCIMIENTO, A EFECTO DE QUE EL ISSTECH SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE OBTENER LAS CUOTAS Y APORTACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY”, ASÍ COMO LA DEL ARTÍCULO 88, FRACCIÓN III, EN LA PARTE QUE DICE “EN CASO DE QUE HUBIESEN DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DEL AFILIADO O PENSIONADO”, AMBOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 173.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9°, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “EL DERECHO AL GOCE DE LAS PRESTACIONES CONSIGNADAS EN ESTA LEY, ESTARÁ SUJETO AL ENTERO OPORTUNO QUE DEBAN REALIZAR LAS ENTIDADES PÚBLICAS PATRONALES AL ISSTECH, DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES QUE ORDENA

LA PRESENTE LEY”, 47, FRACCIONES IV Y V, 63, 88, FRACCIÓN III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y NO POSEAN UNA PENSIÓN PROPIA DERIVADA DE CUALQUIER RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL”, Y 131, TODOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 173, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO DE ESTA EJECUTORIA.

QUINTO. PUBLIQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración competencia, precisión de normas impugnadas, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia y catálogo de temas que serán analizados. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra ponente, le ruego presente el primer tema de fondo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso.

Se propone declarar la invalidez del artículo 9, en la porción normativa que dice “El derecho al goce de las prestaciones consignadas en esta ley, estará sujeto al entero oportuno que deban realizar las entidades públicas patronales al ISSTECH, de las cuotas y aportaciones que ordena la presente ley”, así como la invalidez de los artículos 63 y 131, todos de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas porque sujetan el acceso a los servicios de seguridad social de los servidores públicos locales a la falta de percepción de su sueldo o salario o que la entidad patronal respectiva deje de enterar total y parcialmente la cuotas que le impone la ley, lo cual, conforme a diversos precedentes de esta Alto Tribunal, resulta violatorio del acceso a los servicios de seguridad social por causas que son ajenas a la voluntad de los trabajadores y contrario al artículo 4º y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal.

En cambio, en este mismo considerando se propone reconocer la validez de la porción normativa que dice “El servidor público coadyuvará denunciando cualquier irregularidad de la que tenga conocimiento, a efecto de que el ISSTECH se encuentre en condiciones de obtener las cuotas y aportaciones previstas en esta ley”, contenida en la parte final del artículo 9 impugnado, pues únicamente establece la posibilidad de que el servidor público local denuncie irregularidades ante al Instituto de Seguridad Social del Estado en torno a la percepción irregular de las cuotas y aportaciones previstas en la ley analizada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y con razones adicionales.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Piña Hernández, con razones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señora Ministra, continuemos, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su venia. En el considerando octavo, el análisis del artículo 88, fracción III, en la porción normativa que dice “en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado”.

Se propone reconocer la validez del artículo 88, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, en la porción normativa que condiciona el goce de la pensión de los ascendientes que hubiesen dependido económicamente de la o del servidor fallecido, atento a lo resuelto por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 91/2018 en sesión del veinticinco de mayo del dos mil veinte, donde se analizó una porción normativa de contenido idéntico al impugnado en este asunto, en concreto, el artículo 92, numeral 1, fracción III, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

En dicho precedente se determinó que demostrar la dependencia económica como requisito para la transmisión de los derechos de seguridad social supera un test de proporcionalidad, al resultar idóneo y necesario para cumplir con los fines de la previsión social, en concreto, garantizar el principio de asistencia de los dependientes de quien, a causa de muerte, cotizó en el sistema de seguridad social, además de que no hay necesidad de demostrar una dependencia económica total con el trabajador fallecido, sino que basta considerar que los ascendientes fueron apoyados económicamente por el descendiente afiliado o pensionado e, incluso, en forma parcial a fin de actualizar el supuesto que condiciona obtener los beneficios de seguridad social.

Cabe señalar que la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver por unanimidad el amparo en revisión 347/2020 en sesión del veinticinco de noviembre del dos mil veinte, también reconoció que el requisito de dependencia económica para que el padre o madre del servidor público fallecido tengan acceso a la pensión por causa de muerte no viola el derecho a la igualdad, la libertad del trabajo,

la seguridad jurídica ni la seguridad social, garantizados en los artículos 1º, 5º, 14 y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, en esencia, porque ello atiende a un orden de preferencia cuyo origen obedece a circunstancias de hecho en que se ubica cada uno de los beneficiarios de los trabajadores. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo, con todo respeto, no comparto el reconocimiento de validez de la porción normativa que se está cuestionando en el artículo 88, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas. La consulta se sustenta, básicamente, en las consideraciones que sostuvo este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 91/2018, en la que se estudió una norma similar a la hoy impugnada y en la que —yo— voté en contra.

Como lo hice en el voto particular que formulé, desde mi perspectiva, este tipo de normas se erigen como un requisito desproporcionado que vulnera el derecho de seguridad y previsión social, que se encuentra reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, así como con el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; esto, pues atendiendo a lo establecido en el artículo 1º constitucional, debemos optar por la interpretación que sea más protectora de los derechos humanos de los trabajadores y sus familias.

Atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, considero que la porción normativa impugnada es inconstitucional por establecer que los padres de un trabajador fallecido podrán ser beneficiados por la pensión por muerte en tercer orden de prelación, siempre y cuando acrediten que hubieran dependido económicamente del trabajador.

Para mí, esta exigencia y carga probatoria de acreditar una dependencia económica de los ascendientes con el trabajador fallecido es excesiva y no me resulta proporcional con la finalidad de garantizar el bienestar de los dependientes económicos. Por lo anterior, mi voto —y lo reitero, con todo respeto— es en contra del proyecto al estimar inconstitucional la porción normativa “en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado” contenida en este artículo 88 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, en este apartado me pronunciaré en contra del sentido del proyecto. Si bien al resolver la acción de inconstitucionalidad 91/2018 la mayoría de las y los señores Ministros reconoció la validez de una porción normativa sustancialmente similar, no comparto dicho criterio adoptado de forma previa a mi incorporación a este Alto Tribunal.

El Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, referido ampliamente en dicho precedente, reconoce la posibilidad de condicionar el seguro de sobrevivientes en atención a la capacidad que pueden tener las personas beneficiarias para sufragar sus propias necesidades, y solo establece la obligación de garantizar, al menos, la protección de los cónyuges e hijos del trabajador que fungieron como sostén de familia; sin embargo, se debe tomar en cuenta que estamos frente a un derecho social regido de manera reforzada por el principio de progresividad, de ahí que —a mi parecer— debemos concluir que el convenio en cuestión establece un piso mínimo de protección.

Con base en lo anterior, concluyo que esta exigencia implica la imposición de una carga probatoria excesiva y que no resulta proporcional a la finalidad de garantizar el bienestar de las y los beneficiarios, toda vez que la norma impugnada no establece parámetros objetivos y precisos para establecer cuándo existe dependencia económica, dejándolo al arbitrio de la autoridad. Ello dificulta que los padres de una persona trabajadora conozcan con certeza cuáles son los medios probatorios suficientes que necesitan conseguir, guardar o emitir para acreditar lo anterior. Además, no encuentro una razón que justifique plenamente la imposición diferenciada de esta carga a los padres con relación a las hijas, hijos o cónyuge de la persona trabajadora fallecida.

Por el contrario, estimo que esta condición para el goce de la pensión puede llevar a cuestionar la neutralidad de la norma si esta se basa en estereotipos que solo reconocen un único tipo de familia, en el que se asume que una persona es el único sostén económico de la o el esposo o hijos. Adicionalmente, debe destacarse que, con

base en la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia laboral de dos mil diecisiete, buscó, entre otras cuestiones, maximizar la protección de los derechos sociales y aplicar el principio de la realidad, reconocido en el artículo 685 de la nueva Ley Federal del Trabajo; principio que nos obliga como juzgadores a analizar el contexto actual de la seguridad social.

Al respecto, los datos estadísticos presentados por el INEGI para el dos mil veintiuno arrojan que el 20% (veinte por ciento) de las personas adultas mayores en México no están afiliadas a ninguna institución de servicio de salud, el 16% (dieciséis por ciento) no sabe leer ni escribir y solo el 29% (veintinueve por ciento) es económicamente activa. De lo anterior se puede concluir que, cada vez, es más alta la posibilidad de que las personas beneficiarias de la pensión sean adultas mayores y que este grupo etario al que se asigna una carga adicional de prueba se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad. Es por ello que la norma en cuestión debe analizarse bajo una perspectiva de vejez; esto con base a los Principios de Naciones Unidas en favor de las personas de edad, adoptados en México en mil novecientos noventa y uno, así como lo establecido por la Primera Sala en los amparos directos en revisión 1672/2014 y 7157/2017, en donde se reconoció que la dependencia de las personas adultas mayores debe analizarse como una cuestión estructural, producto de un sistema que utiliza parámetros de producción y reproducción basados en la juventud. Por lo anterior, mi voto será en contra del proyecto y por la invalidez de la porción normativa impugnada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En este punto, mi voto también será por la invalidez de la porción normativa que establece “en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado”. Esto lo realizo bajo una nueva reflexión.

En la diversa acción de inconstitucionalidad 91/2018, analizamos la regularidad constitucional de un precepto casi idéntico y ahí me pronuncié por la constitucionalidad del mismo, al considerar que del *corpus iuris* internacional se podría desprender que, ateniendo a la naturaleza de la pensión por muerte del trabajador, estaba justificado el requisito de la dependencia económica de los ascendientes.

El asunto que hoy nos ocupa me permitió reflexionar sobre este planteamiento y llego a la conclusión que me lleva a sumarme a lo manifestado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, desde aquel precedente, y a lo que acaba de exponer la Ministra Loreta en el sentido de que, a la luz del principio de progresividad, la interpretación más amplia al derecho a la seguridad social nos lleva a entender al Convenio 102 de la OIT como un piso mínimo e interpretar que, a la luz del artículo 1º constitucional y el diverso 123, apartado B, fracción XI, de nuestra Constitución, la exigencia de la dependencia económica de los ascendientes vulnera el derecho a la seguridad social de los trabajadores.

Mi reflexión parte de la actualidad del Convenio 102 de la OIT, adoptado en mil novecientos cincuenta y dos en un contexto muy distinto al actual. Particularmente, ese convenio se concibió para regular sistemas de seguridad social basados en el principio de

solidaridad o cuentas mancomunadas. No existía ninguna división en las aportaciones. A mi parecer, estaban justificadas en la protección de los recursos colectivos; sin embargo, el artículo impugnado se inserta ahora en un sistema de cuentas individuales que, como ustedes saben, responde a una lógica muy distinta a aquellas de las cuentas mancomunadas e, incluso, distinta a los sistemas mixtos que aun prevalecen en nuestro país. En este punto en particular, —a mi parecer— el cambio de sistema nos exige un análisis distinto, que me lleva a considerar que el requisito de la dependencia económica deviene desproporcionado y vulnera el derecho a la seguridad social.

Como lo argumentó el Ministro Aguilar en su voto particular, debemos transitar a una interpretación más amplia pro operario, que supere aquella que considera que las pensiones por muerte del trabajador se dirigen a proteger, exclusivamente, a las personas que tenían una dependencia económica con el trabajador. Esto, por un lado, por el cambio de sistema de seguridad social al que me he referido y, por otra —como argumentó el Ministro Aguilar—, porque las provisiones del Convenio 102 parten de un modelo de familia tradicional que —ya— no se adapta a nuestra realidad social y a los criterios de este Máximo Tribunal. Incluso, si analizamos la Ley del Instituto de Seguridad de los Trabajadores del Estado de Chiapas, tenemos que remitirnos a los que considera el legislador como beneficiarios y, para ser congruente y en forma sistemática, el entendimiento del artículo que ahora estamos analizando.

Y también tenemos que ver el artículo 57, donde se hacen aportaciones para cada uno de los rubros específicos, por ejemplo,

para pensiones se establece una cuota del 13% (trece por ciento) a cargo de los afiliados, ya sea se puede dejar en PENSIONISSSTE o en AFORES, pero —ya— se capitalizan y pertenecen al propio trabajador. ¿Qué sucede si no se cumple con la dependencia económica o si se superan los límites de los beneficiarios a los que tendrían derecho la pensión en función del artículo que les comenté de la Ley del ISSSTE León, que es el artículo 4° de esta ley? ¿Quién se queda con esas aportaciones? ¿Cómo se reinvierten? ¿A qué fondo se destina? Yo creo que tendríamos que hacer una nueva reflexión. Cambió el sistema, no es un sistema de solidaridad, no son cuentas mancomunadas y, por lo tanto, —yo— estaría por la invalidez de este precepto en una nueva reflexión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra con voto particular.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra y también con voto particular.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Con el sentido del proyecto, en contra de la metodología y de las consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la metodología y de las consideraciones; y voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf, del Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Piña Hernández, quienes anuncian sendos votos particulares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Continuamos, señora Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. A continuación, en el considerando noveno —el siguiente tema— se propone declarar la invalidez del artículo 88, fracción III, de la ley impugnada en la porción normativa que condiciona la pensión a que el padre y la madre “y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social”, pues, acorde con lo resuelto por este Honorable Pleno en la acción de inconstitucionalidad 91/2018 en sesión del veinticinco de mayo, dicho requisito contraviene la garantía de seguridad social en la medida en que restringe el derecho a percibir íntegramente pensiones compatibles a la derivada de la muerte del trabajador derechohabiente, como son la viudez o de la jubilación de sus

progenitores, siendo que dichos derechos tienen su origen con motivo de situaciones diferentes, cubren riesgos de naturaleza distinta y tienen autonomía financiera al ser costeados por personas diversas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy a favor del proyecto, separándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, en contra de la metodología.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la metodología.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Pasamos al considerando décimo, señora Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con gusto, Ministro Presidente. En este considerando se propone declarar la invalidez de la fracción IV del artículo 47 de la ley impugnada, que establece como requisito para ser titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas el no haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos y, siguiendo el precedente derivado de la acción de inconstitucionalidad 111/2019, resuelta en sesión del veintiuno de julio de dos mil veinte, donde se observó que tal exigencia resulta sobreinclusiva y discriminatoria, pues provoca un escenario absoluto y genérico de prohibición que impide acceder con igualdad a los cargos públicos a todas aquellas personas que, en algún momento de su vida, fueron sancionadas administrativamente con inhabilitación por cualquier vía, razón o motivo y en cualquier momento, lo que, además, ilustra la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Apartándome de metodología y con un voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, en contra de algunas consideraciones, específicamente, me aparto del párrafo ochenta y uno, en cuanto a se refiere al artículo 22 constitucional, como he votado en precedentes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de la metodología, con anuncio de voto aclaratorio; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de algunas consideraciones, específicamente, del párrafo ochenta y uno por las precisiones realizadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y pasamos al último tema de fondo, señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Se propone en este tema décimo primero del

considerando declarar la invalidez de la fracción V del artículo 47 de la ley impugnada, que establece como requisito para ser titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, el carecer de antecedentes penales, relativos a delitos que ameriten prisión preventiva o la aplicación de una pena privativa de libertad. En torno a este requisito de carecer de antecedentes penales, al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2016 en sesión del veintitrés de enero del dos mil veinte, este Pleno ha observado que tal formulación normativa resulta sobreinclusiva y violatoria al principio de igualdad.

En el caso, el legislador chiapaneco pretendió acotar dicha exigencia a aquellos delitos que ameritan prisión preventiva, o bien, la aplicación de una pena privativa de libertad; no obstante, lo cierto es que la norma impugnada remite a todos aquellos delitos que ameriten prisión preventiva, aun cuando el delito de que se trate no se encuentre vinculado estrechamente con las funciones del cargo a desempeñar. Por otra parte, la acotación relativa a los delitos que ameriten la aplicación de una pena privativa de libertad resulta igualmente sobreinclusiva, pues, teniendo en cuenta que en la legislación local existen diversos delitos cuya sanción consiste, precisamente, en dicha pena, la norma impugnada no establece siquiera un parámetro temporal en torno a dicha sanción, lo que termina por excluir a todas las personas que se encuentren en esos supuestos, de ahí que resulte su inconstitucionalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor por su carácter sobreinclusivo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, apartándome de la metodología, como lo he hecho en precedentes.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
En los términos de la Ministra Piña.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la metodología.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señora Ministra ponente, ¿tiene algún comentario sobre los efectos?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ninguno, Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueban los efectos? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y, de la misma forma, solicito su aprobación de los resolutivos **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSAS FRACCIONES DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DE LOS ANEXOS 17, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS, Y LOS ANEXOS I, II Y II (SIC) DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

CUARTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL

ESTADO DE TLAXCALA Y CONFORME A LOS EFECTOS VINCULATORIOS HACIA EL FUTURO A ESE ÓRGANO LEGISLATIVO, PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA EJECUTORIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo me apartaría, en el tema de legitimación sobre la reserva de criterio, con relación a la legitimación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hacen reserva de criterio o votan en contra?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, ya.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Reserva de criterio. Hemos votado en contra y él con reserva.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Pues es que. Qué buena pregunta, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, perdón.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, no, no, tiene usted razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que la pregunta es porque, si no, hago votación económica.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las reservas o, si no, tenemos que tomar votación.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, —ya— tengo —yo— mi voto particular cuando voté en contra. Voy a hacerlo —ya— como reserva para no estar repitiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se lo agradezco mucho. Entonces, en votación económica, con estas dos reservas que se han manifestado, ¿se aprueba el proyecto en estos apartados?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS.

Gracias, señora Ministra, señor Ministro. Señor Ministro González Alcántara, el primer tema de fondo, si es usted tan amable.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. Cobro por servicios de alumbrado público. En este apartado, que va de las páginas veinticuatro a sesenta y dos, se advierte que el legislador local introdujo elementos ajenos al costo del servicio de alumbrado público, como son el beneficio en metros luz que tiene de frente cada predio, el destino del predio y si el predio no tiene contrato con la empresa que suministra energía eléctrica. En consecuencia, los preceptos analizados vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, pues no representan el costo del servicio prestado ni establecen el mismo cobro a quienes reciben un mismo servicio, por lo que se procede a declarar la invalidez de los artículos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Estando de acuerdo con el sentido del proyecto, solo expondré algunas razones que me hacen diferir de su justificación. Primero, antes que nada, es un hecho notorio que el cobro del alumbrado público se ha convertido en una carga financiera muy importante en la hacienda municipal y que esta Suprema Corte no niega la posibilidad de que este servicio se repercuta en los usuarios, lo importante es encontrar la fórmula más conveniente y

constitucionalmente ajustada a efecto de que esta pueda resistir una prueba de inconstitucionalidad.

Se ha recurrido a muchos sistemas; los más elementales hicieron uso del consumo de la energía eléctrica y aplicar una cuota a partir de él; otros más se han elaborado a partir del destino del inmueble y, en ocasiones, de su extensión; otros ejercicios han buscado definir determinadas zonas a partir de su valor catastral y, en otros casos, las actividades económicas.

No deja de ser interesante el sistema que aquí se tiene, primero, porque tiene como un hecho imponible la prestación del servicio de alumbrado público. La base —que esto es lo importante y motivo de mi reflexión—, los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio, esto es, a repartir entre todos los usuarios el costo del servicio a partir del cobro que se hace al propio municipio con motivo del alumbrado público. El sujeto, la colectividad que habita el municipio y, la tasa, es aquí a donde radica una diferencia fundamental, pues la fórmula participa de varias variables, de muchas variables, primera, la cercanía o no a la luminaria a partir de determinados metros y, después de esos metros, y también, el número de metros que cada predio tiene para ser iluminado y, a partir de él, cobrar en base a la aplicación de la fórmula una tarifa diferenciada respecto del servicio.

Todo esto me parece, siempre en el mejor de los ánimos, el buscar un modo de ajustar el cobro a la normatividad constitucional; sin embargo, creo que el cobro se mantiene inconstitucional no tanto porque se hubiere considerado aquí un aspecto ajeno al precio. Precisamente, es el precio de lo que se tiene que pagar, lo que

habrá de dividirse entre el número de predios, su cercanía a las luminarias y el número de metros que se ven beneficiados en cada una de ellas con motivo de la propia energía que se utiliza para alumbrar.

Por tanto, me parece difícil entender que en el caso concreto no se atiende al costo del servicio. Precisamente, se atiende al costo del servicio y es el que se divide. Probablemente, la división genere desproporcionalidad, rompa el principio de igualdad o cualquier otro que ustedes puedan imaginar, pero no tanto el que no se haya considerado el valor de lo que se recibe. Por el contrario, a partir de la estimación bimestral es que se calcula el costo total que se divide entre el número de predios a partir de su proximidad a las luminarias y el número de metros que se ven beneficiados con este servicio.

Por esa razón, estimo que hay otras anomalías que aquejan al derecho que aquí se cuestiona, pero solo quería hacer salvedad en cuanto a que no pienso o no comparto, por lo menos, la razón de que no se considere para su definición el costo del servicio, pues, precisamente, es la base de su determinación.

Estando de acuerdo, entonces, con su invalidez y reconociendo el esfuerzo que hizo el legislador por encontrar una fórmula lo más posiblemente cercana a su constitucionalidad, pues este ejercicio nos lleva a entender que —sí— ahí está, pero el esfuerzo —creo— debe ser motivo —por lo menos de mi parte— de reconocimiento con una fórmula que resulta, además de clara, ingeniosa. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo también vengo de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, —sí— me voy a permitir formular un voto concurrente y a separarme de algunas consideraciones, pero —insisto— estoy de acuerdo que el derecho sea inconstitucional.

Como bien lo dice el proyecto en la página sesenta y uno: “para el cálculo de la tasa [en este caso, el derecho de alumbrado público] se toman en cuenta elementos ajenos a dicho gasto, como son el beneficio en metros luz que tiene de frente cada predio [con una radio que toma en cuenta la distancia de los arbotantes de más de cincuenta, menos de cincuenta metros partiendo del límite del predio], el destino [es otro de los factores] -si está destinado a vivienda, negocio y/o comercio pequeño, o empresa industrial y/o comercial pequeña, mediana, grande o súper grande-, y si el predio es urbano, rústico o baldío y no cuenta con contrato de suministro”. Concluye el proyecto que se advierte que se introdujeron elementos ajenos al costo, lo que vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarios.

Yo estoy parcialmente a favor de esta conclusión. Creo que es remarcable —desde mi punto de vista— que este proyecto —no sé si es la primera vez que este Tribunal Pleno; pero, en todo caso, el proyecto lo hace— reconocemos que el servicio del alumbrado público es indivisible, es decir, que genera, o sea, señala en su párrafo cincuenta y cuatro: “Cabe destacar que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el

cobro de los derechos sólo sea posible a partir de su correcta determinación con base en los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, respecto de servicios divisibles [es la comparación] en los que [sí] pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario”, y me parece que es muy importante —digamos—, al abocarnos al estudio de la constitucionalidad de este tipo de, me parece fundamental este tipo de consideraciones porque —ya— habíamos señalado que no es lo mismo aquellos que son medibles y totalmente divisibles, como es la adquisición de un pasaporte, como lo es el servicio de agua, el servicio de gas, el consumo de electricidad, donde a través de un medidor se sabe exactamente cuál es el beneficio que recibió una persona, pero no pasa así con derechos, por ejemplo, de pavimentación o, desde luego, este y que —como lo dijo el Ministro Alberto Pérez Dayán—, pues, los municipios que traen cargas muy importantes y adeudos muy importantes frente a la empresa suministradora.

Concretamente, han estado tratando de encontrar una fórmula desde el momento en que este Tribunal Pleno hizo jurisprudencia en el sentido de que el consumo no puede ser la base del tributo. Y señala el proyecto —cincuenta y cinco—: “Ciertamente, precisar en qué grado se beneficia cada individuo por el servicio prestado resulta complicado [en este tipo de derechos], por lo que las legislaturas locales tienen la obligación de buscar alternativas para costear la prestación de los servicios”.

En suma, —yo— estoy de acuerdo en que es inconstitucional, pero me parece que no es por la totalidad de los elementos que tuvo en cuenta el legislador, por ejemplo, metros luz. Me parece que es

sumamente complicado, como aplicación del tributo, sumamente complicado el radio de cincuenta metros y hacer un cálculo para más allá de los cincuenta, menos de los cincuenta; pero, si el legislador consideró, pues, que va a pagar más quien más se beneficia por la cercanía del arbotante, me parece —insisto— complicado, pero no estoy tan seguro que sea inconstitucional, ¿sí?, muy complicado el cálculo para este derecho, pero no estoy tan seguro que sea inconstitucional que el legislador haya optado por esa vía.

También —y esto sí lo había yo hecho ya en precedentes— me parece que la distinción entre los predios urbanos y los rústicos también deberíamos, como Tribunal en Pleno, pues comenzar a validarlos. Me parece —a mí— que no es lo mismo la infraestructura que invierte un municipio en las áreas rústicas de un municipio a las áreas urbanas, que tienen campos deportivos, que tienen parques, que tienen jardines, etcétera; sin embargo, —yo— estoy de acuerdo porque el destino, efectivamente, aun tomando en cuenta, si me estás diciendo que es el metro luz, no tiene ninguna relación el destino del predio, si es vivienda, si es comercial, si es pequeño comercio, si es grande comercio o si es enorme comercio, es decir, esto, el destino, rompe totalmente en la totalidad. Eso sí, no hay manera de dejar válidos los otros elementos y suprimir este porque es parte de los seis bloques —que nos explica bien el proyecto— en que se divide esta legislación.

Entonces, —yo— estoy de acuerdo que ese destino es el que, en este caso, lo hace inconstitucional. Ya no estaría, —yo— creo que —ya— decidir que lo hará por metros luz o la distinción de rústicos y urbanos. Me parece que son elementos, efectivamente, ajenos al

costo, es cierto, pero también, como lo señala el proyecto, en un derecho indivisible siempre va a haber elementos ajenos porque, entonces, puede ser, incluso, casos de alguien que trabaja en Ciudad de México, pero que vive en Naucalpan. ¿Se beneficia del servicio de alumbrado público en ciudad? Sí, como se beneficia también en su casa. Entonces, por eso es tan difícil el reparto divisible entre todos los beneficiarios, ¿no?

Entonces, —insisto— esto me lleva a estar de acuerdo con la inconstitucionalidad. Creo que es el destino el que lo hace inconstitucional y, los demás elementos, me parece —pues— que —ya— hay una aproximación del legislador a un derecho constitucional. Esto lo haré valer en un voto concurrente, pero estoy de acuerdo con el proyecto por lo demás. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y por razones adicionales que haré valer en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto. Un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto en la invalidez por razones distintas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Piña Hernández, con razones adicionales y anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek, con anuncio de voto concurrente y el señor Ministro Pérez Dayán, por razones distintas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más pregunto al señor Ministro Laynez si fuera tan amable de darme su anuencia para unirme a su voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Claro, con muchísimo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, será voto concurrente compartido. Y pasamos al siguiente tema de fondo, Ministro ponente, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Es cobro por servicios de suministro de agua potable. En este apartado, que va de las páginas sesenta y dos a setenta y dos, se advierte que las normas impugnadas, que establecen derechos por el servicio de suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, no contienen los elementos mínimos para brindar certeza a los contribuyentes, dentro de los que se encuentran la tasa o cuota sobre las que se cobrará, y dejan su determinación a las respectivas comisiones de agua potable y alcantarillado para después ser ratificadas o modificadas por cada ayuntamiento en sesión de cabildo, por lo que se viola el principio de legalidad tributaria, aunado a que también se actualiza una violación al derecho de seguridad jurídica, pues el contribuyente no sabe a qué atenerse respecto del cobro del derecho de agua potable, de drenaje y alcantarillado, por lo que se declara la invalidez de los artículos impugnados. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y pasamos al siguiente tema, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. Cobros por acceso a la información pública. En este apartado, que va de las páginas setenta y dos a ochenta, se determina que las normas impugnadas violan el principio de gratuidad en el derecho de acceso a la información pública, ya que del análisis de los procedimientos legislativos no se advierte que el legislador determinara razón alguna a efecto de justificar los costos establecidos en concordancia con el valor comercial de los instrumentos necesarios para proporcionar la información, de lo que deviene su invalidez. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.
¿Alguna observación? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro. Cobros por acceso a información pública, es correcto, ¿verdad? De acuerdo —perdón— con el proyecto y sus consideraciones. Únicamente —yo— estaré en contra de la invalidez respecto de las copias certificadas, en concreto, es el artículo 45, en la fracción II. Yo siempre he señalado que la copia certificada es un servicio que presta la administración, distinta y que no está cubierto para el principio de gratuidad en materia de transparencia. Este mismo municipio trae la —digamos— exención del —perdón— traen el costo por la que estamos declarando inconstitucional por violar el principio de gratuidad, pero —insisto— me parece que las copias certificadas —sigo en mi posición— este es un servicio distinto. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Voy con el sentido del proyecto, separándome de algunas consideraciones y por razones adicionales.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, con excepción del artículo 45, en su fracción II.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones y con razones adicionales; y voto en contra del señor Ministro Laynez Potisek por lo que se refiere al artículo 45, fracción II, Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, para el Ejercicio Fiscal 2022.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y el último tema de fondo, señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. Son cobros por servicios de búsqueda y reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información. En ese apartado, que va de las páginas ochenta a ochenta y nueve, se determina que las disposiciones impugnadas contemplan cuotas que resultan desproporcionales, ya que no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio ni el costo que implica buscar o certificar un documento. Asimismo, unos de los preceptos contravienen el principio de seguridad jurídica porque no son claros respecto al monto a pagar o el supuesto por el cual

se actualiza el mismo cobro, por lo que se declara la invalidez de los artículos correspondientes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay alguna observación? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto. Esperemos a la Ministra Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable. Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y nos toca ahora analizar el apartado de efectos. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Se propone declarar la invalidez de los artículos impugnados y extender los efectos de la invalidez a los anexos relacionados con el derecho por alumbrado público de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Natívitas y de San Pablo del Monte, ya que su validez depende de los artículos 73 y 40, que fueron invalidados en el apartado VI.2. Dichos anexos regulan los fundamentos jurídicos, la motivación, la finalidad y el objeto, así como el recurso de revisión relativos al derecho de alumbrado público.

Finalmente, se señala que las declaratorias de invalidez decretadas surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos a la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Tlaxcala, y se le vincula para que se abstenga de incurrir en los mismos vicios de invalidez en un futuro, y se ordena notificar a todos los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de dichas normas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro González Alcántara. ¿Alguien tiene alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO EL APARTADO DE EFECTOS.

Y consulto en votación económica ¿se aprueban los resolutivos?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS. DE ESTA FORMA QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)